



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Noviembre 07 de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00173 00
DEMANDANTE: BLANCA OBEIDA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 236

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promovieron los señores BLANCA OBEIDA MUÑOZ PINTO, FABIAN DARIO CAMPOS MUÑOZ, LINA MARCELA CAMPOS MUÑOZ, ANDERSON YAIR BURBANO MUÑOZ, MARIA LUCERO MUÑOZ PINTO, ALVARO PINTO, YHON JAIRO PINTO QUINAYAS, ALVARO ALEXANDER PINTO QUINAYAS, MARYBEL LOPEZ MUÑOZ y MARIA ELVIRA PINTO BUITRON, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la demandada a raíz del fallecimiento de LEONARDO DAVID ESCORCIA MUÑOZ, en hechos ocurridos el día 15 de mayo de 2013, en el corregimiento La Fonda Bordo Patía.

Solicitaron que se condene a la entidad demandada, a pagar a título de indemnización las siguientes sumas de dinero:

- Por perjuicios inmateriales:
- Por concepto de perjuicios morales, lo siguiente:
 - La suma equivalente a 100 smmlv a favor de cada uno de los demandantes.

¹Folios 36-45 cdno ppal.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 0017300
DEMANDANTE:	BLANCA OBEIDA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

- Por perjuicios materiales:

-En la modalidad de lucro cesante: se reconozca a favor de BLANCA OBEIDA MUÑOZ PINTO, la suma que resulte de aplicar la el valor \$700.000, o en su lugar un SMLMV más el 25% de prestaciones sociales, por la vida probable del causante.

Que las sumas reconocidas sean actualizadas conforme el IPC; que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada; que la entidad dará cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, la parte demandante a través de su mandatario judicial, sostuvo lo siguiente:

El señor LEONARDO DAVID ESCORCIA MUÑOZ, falleció el día 15 de mayo de 2013, a eso de las 6:30 p.m., cuando transitaba en un vehículo Chevrolet Samurái por la carretera que conduce de la Vereda las Tallas a la Vereda la Fonda, del Municipio de El Bordo Patía, Cauca, a manos de militares integrantes del Batallón José Hilario López de Popayán.

Los impactos de fusil que le propinaron los militares a LEONARDO DAVID ESCORCIA MUÑOZ, fueron disparados de manera indiscriminada y violatoria de toda norma protectora de los derechos humanos, cuando el mencionado paso en el vehículo Chevrolet de color verde, por un sitio de la Vereda la Fonda denominado el cementerio, e impactos que penetraron por la parte posterior del vehículo y terminaron impactando la humanidad de LEONARDO DAVID.

LEONARDO UNA VEZ herido, avanzó en el vehículo hacia el centro del caserío en busca de auxilio, lo que hizo que una vez ya sin vida perdiera el control del automotor y se estrellara contra una de las construcciones de la Vereda la Fonda.

Los militares dispararon ráfagas en diversas oportunidades, tal como lo manifestaron habitantes del sector, y que fueron tres de esos proyectiles disparados contra el señor LEONARDO DAVID ESCORCIA, los que penetraron por la posterior del vehículo en el que se movilizaba, y fueron a alojarse en su espalda, tal como se estableció en el informe pericial de necropsia N° 2013010119532000021, practicado el cuerpo del mencionado.

Los miembros del Ejército que dispararon, lo hicieron en desarrollo de una conducta dolosa, ya que no había motivo alguno para accionar sus armas de manera indiscriminada contra el vehículo CHEVROLET SAMURAI en el que se

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 0017300
DEMANDANTE:	BLANCA OBEIDA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

desplazaba el señor ESCORCIA MUÑOZ, como quiera que no se determinó que el éste les hubiera disparado o atentado en forma alguna contra la integridad o seguridad de los militares.

En declaraciones a los medios de comunicaciones, el Coronel HENRY ELIAS PIRAQUIVE, comandante de la Vigésima Novena Brigada del Ejército Nacional para la fecha de los hechos; manifestó que los hechos se habría generado cuando el vehiculó conducido por LEONARDO DAVID ESCORCIA MUÑOZ, no se detuvo en un retén militar realizado por sus subordinados en el sector de la FONDA BORDO PATIA.

Se explicó que con de acuerdo a la información suministrada por habitantes del sector a las autoridades presentes al momento de los hechos quedó claro que nunca hubo un retén, al no evidenciarse en la carretera algún dispositivo que así lo indicara. Pero que si hubo un grupo de militares de manera irregular que realizó un retén no cumpliendo con la normatividad para tal caso (sin indicar qué normatividad) y que es bien sabido por los habitantes de la zona, que con frecuencia por las carreteras que deben transitar, hay accionar de hombres que visten prendas militares y actúan al margen de la ley, situación que pudo haber llevado a que LEONARDO DAVID ESCORCIA MUÑOZ, por temor ante lo que se encontraba en la carretera, no acatara la supuesta orden de pare y más aún cuando le dispararon de forma arbitraria.

El comportamiento de los soldados al disparar a matar y no acudir a ningún otro medio para ejercer la autoridad ante el desobedecimiento de una presunta orden de pare, hace que se configure con su actuar irregular una falla en el servicio, lo que da origen a la responsabilidad del Estado conforme lo establecen los artículos 6º y 90 de la Constitución Política.

2. Contestación de la demanda²

A través de su apoderado, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda, en los siguientes términos:

Sostuvo que el hecho dañoso con el que se pretende obtener la responsabilidad de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, y el posterior reconocimiento pecuniario, hasta la contestación no le es atribuible a la entidad en mención, ya que no existe en el plenario soporte legal ni probatorio para indicar que el Estado es Responsable de los perjuicios causados a los accionantes, con ocasión de los supuestos hechos plasmados en la demanda.

² Fls. 64-72 cdno. ppal.,

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 0017300
DEMANDANTE:	BLANCA OBEIDA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Indicó que el artículo 90 de la Constitución Política, consagra una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, que abarca tanto la responsabilidad contractual como extracontractual, y que en su inciso primero se aducen dos elementos como indispensables para la declaración de ña responsabilidad patrimonial del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.

Para que la responsabilidad de la administración sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico, sino que es menester, además que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuible jurídicamente al Estado y en el caso de autos, el daño por el cual se predica se ha causado a los accionantes, no le deriva ningún responsabilidad patrimonial al Ejército Nacional.

En el caso objeto de estudio, no está demostrado el nexo causal que permita endilgar responsabilidad a la entidad accionada, elemento que es determinante o el más importante para la configuración del daño antijurídico.

Por lo anterior propuso las excepciones de: actuar legítimo del Ejército Nacional, e inexistencia de las obligaciones a indemnizar.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 8 de mayo de 2015³, siendo inadmitida el 24 de agosto de 2015⁴, y mediante auto interlocutorio N° 1423 del 26 de octubre de 2015, se admitió la demanda⁵, fue debidamente notificada⁶, se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas según se registra en el Sistema de Información Siglo XXI, fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial ésta se llevó a cabo el día 22 de febrero de 2018⁷, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó los días 2 y 9 de agosto 2019⁸, en cuya última audiencia se clausuró la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

³ Fl.- 48 cdno ppal.

⁴ Fls.- 50-51 cdno ppal.

⁵ Fls.- 56-57 cdno ppal.

⁶ Fl.- 61 cdno ppal.

⁷ Fls.- 90-94 cdno. ppal.

⁸ Fls.- 96-98 y 102-104 cdno ppal.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 0017300
DEMANDANTE:	BLANCA OBEIDA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte actora⁹

El apoderado de la parte actora, presentó sus alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

La entidad demandada no probó que de parte del causante ni de los acompañantes que se encontraban en el vehículo en que se ultimó al señor LEONARDO DAVIS ESCORCIA MUÑOZ, al momento de los hechos hubieran agredido a los uniformados que hicieron uso de la fuerza letal, así como tampoco en el automotor no se encontró ningún tipo de arma o elemento que colocara en riesgo la vida de los militares.

Significa lo anterior que no existió excusa alguna por el personal militar para el uso desmedido de sus armas de dotación oficial que provocó la muerte del joven LEONARDO DAVID ESCORCIA, a consecuencia de los impactos de fusil provenientes de los disparos del Ejército Nacional.

Explicó que las declaraciones efectuadas por los militares involucrados en el hecho, tanto en la actuación disciplinaria como en la penal, relativas a la presencia de droga, armas o personas pertenecientes a la guerrilla, al interior del vehículo sobre el desplegaron su fuerza letal, no existe prueba alguna que soporten lo dicho.

Y de acuerdo a las situaciones expuestas y a lo probado en el plenario de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, solicitó se despachen favorablemente las peticiones de la demanda por cuanto encuentran reunidos los elementos axiológicos para tal fin.

4.2. De la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

La parte accionada en esta instancia del proceso, decidió guardar silencio.

5. Concepto del Ministerio Público¹⁰

El Ministerio Público presentó concepto, indicando en síntesis, lo siguiente:

El artículo 90 Superior, establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

⁹ Fls.- 112-117 cdno ppal.

¹⁰ Fls.- 105-111 cdno ppal.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 0017300
DEMANDANTE:	BLANCA OBEIDA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En efecto el mencionado precepto constitucional y la jurisprudencia del Consejo de Estado, han fijado los elementos esenciales para que pueda declararse la responsabilidad del Estado con base en un título subjetivo u objetivo de imputación.

De las pruebas obrantes en el libelo se puede establecer que en efecto el señor LEONARDO DAVID ESCORCIA MUÑOZ, fue ultimado por miembros del Ejército Nacional, al no acata señales de alto, circunstancia esta que configura una falla en el servicio, por exceso de la fuerza estatal, comoquiera que esta fue desproporcionada en relación con los hechos que rodearon la muerte del señor ESCORCIA.

Refirió que el hecho de que la parte demandada en el proceso no haya probado que la conducta de los soldados se justificó al tratar de defenderse de una agresión actual o inminente por parte del occiso, no impide que pueda configurarse una causal que la exonere de responsabilidad patrimonial, ni mucho menos puede inferirse a partir de allí una supuesta participación de la víctima en la producción del daño, que determine una posible concurrencia de culpas.

Explico que resulta incuestionable que la causa directa y eficiente del daño fue el proceder irregular del Ejército Nacional, por cuanto en el retén que realizó en la vía a la Fonda, sus agentes hicieron un uso desmedido y exagerado de las armas de fuego que portaban, en una actuación que precipitada y desproporcionada, pues si bien en el momento de los hechos el señor Escorcía huía o hacia caso omiso de la señal de pare, el procedente de la fuerza pública, lo cierto es que los agentes que participaron en el retén que por cierto no contaba con la señalización adecuada, tenían el deber de capturarlo o de exigir su entrega sin la utilización de sus armas de fuego, en la forma como se hizo, ya que no procuraron con el empleo de estas, causar el menor daño posible a los derechos e integridad personal del afectado.

Por lo que concluyó que dado que no se probó la existencia de cualquier de la causales eximentes de responsabilidad que permita romper el nexo de causalidad entre el hecho imputado a la Administración y el daño sufrido por los actores, solicitó se declare la responsabilidad patrimonial de la entidad accionada por la muerte del señor LEONARDO DAVID ESCORCIA MUÑOZ y en consecuencia de ello se proceda a liquidar los perjuicios materiales e inmateriales, según los extremos trazados en la demanda y los parámetros fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 0017300
DEMANDANTE:	BLANCA OBEIDA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte demandante se sustentan en el fallecimiento del señor LEONARDO DAVID ESCORCIA MUÑOZ, en hechos acaecidos el día 15 de mayo de 2013, por lo que los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían hasta el 16 de mayo de 2015.

La demanda se presentó el 8 de mayo de 2015¹¹, es decir, dentro del término de ley antes indicado.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer ¿Si la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nación, le son imputables los perjuicios que los demandantes afirman le fueron ocasionados por la muerte de LEONARDO DAVID ESCORCIA MUÑOZ el día 15 de mayo de 2013, a manos de miembros del Ejército Nacional, en hechos ocurridos en el Corregimiento La Fonda del Municipio del El Bordo Patía?

Y como problema jurídico asociado, determinar en legitimación por activa de parte de María Lucero Muñoz Pinto, Alvaro Pinto, Yhon Jairo Pinto Quinayas, Alvaro Alexander Pinto Quinayas, Maribel López Muñoz Y María Elvira Pinto Buitron

3. Tesis del Despacho.

Conforme a las pruebas allegados y recaudadas en el caso de autos, se puede colegir que la heridas que causaron la muerte al señor LEONARDO DAVID ESCORCIA MUÑOZ, fueron propinadas por miembros del ejército nacional en el contexto de un retén militar en la vía que conduce entre el Corregimiento de Fondas y Las Tallas, del Municipio de El Bordo Patía, Cauca, cuando la víctima se movilizaba en un automotor particular tipo campero e hizo caso omiso en dos oportunidades a la señal de alto por parte de los militares, realizando maniobras

¹¹ Fl.- 48 cdno ppal.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 0017300
DEMANDANTE:	BLANCA OBEIDA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

para evadir el puesto de control, golpeando al soldado MORENO CABRERA, ante lo cual las unidades BUELVAS QUINTERO FRANCISCO y GEMBUEL BONILLA FRANKLIN accionaron sus armas de fuego, lo que a la postre llevó al deceso del conductor, tal como se establece en el informe pericial de necropsia N° 2013010119532000021 del 16 de mayo de 2013, lo que evidencia una falla del servicio.

4. Lo probado en el proceso

4.1. Consideraciones previas sobre la valoración probatoria

En materia probatoria, en los procesos judiciales adelantados por esta jurisdicción, se aplicarán, en cuanto resulten compatibles las normas del Código General del Proceso, en virtud de la remisión del artículo 211 del CPACA.

Así las cosas, el artículo 174 del CGP, dispone que las pruebas trasladadas se pueden valorar sin mayores formalidades, siempre que *"en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas..."*.

En lo que respecta al tema en comento, el Honorable Consejo de Estado¹² ha desarrollado una línea jurisprudencial sobre la materia y en relación con los presupuestos para la procedencia de la valoración de la prueba trasladada ha dicho:

"Con relación a la eficacia probatoria de la prueba trasladada (...) [se tiene] que cabe valorarla a instancias del proceso contencioso administrativo, siempre que se cumpla con los presupuestos generales siguientes: (i) los normativos del artículo 185 del C.P.C., (...) respetando (...) [el] derecho de defensa y cumpliendo con el principio de contradicción. (...) Así como con lo consagrado por el artículo 168 del C.C.A [vigente para la época de entrada para fallo del proceso]; (ii) las "pruebas trasladadas y practicadas dentro de las investigaciones disciplinarias seguidas por la misma administración no requieren ratificación o reconocimiento, según sea del caso, dentro del proceso de responsabilidad"; (iii) la ratificación de la prueba trasladada se suple con la admisión de su valoración; y, (iv) la prueba trasladada de la investigación disciplinaria puede valorarse ya que se cuenta con la audiencia de la parte contra la que se aduce. (...) Conforme a lo anterior, para la valoración de la prueba trasladada en los eventos de que no ha sido practicada a petición de la parte contra la cual se aduce o sin su audiencia en el proceso primitivo, podrá ser apreciada siempre que en el contencioso administrativo haya existido la oportunidad procesal para la

¹² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, C. P.; Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del 10 de noviembre de 2016. Rad. No.19001-23-31-000-2010-00314-01(57008).

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 0017300
DEMANDANTE:	BLANCA OBEIDA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

contraparte de controvertirla, de acuerdo con lo dispuesto para la tacha de falsedad en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que ordena tenerla como prueba, o al día siguiente a aquél en que haya sido aportada en audiencia o diligencia; salvo que las partes hayan tenido a su disposición las piezas documentales trasladadas durante el trámite del proceso y no las hubiesen controvertido, caso en el cual podrán ser estimadas por el juzgador por razones de lealtad procesal. Igualmente, podrán ser tenidos en cuenta en aquellos casos en que la parte contra la que se aducen coadyuve la petición del traslado de la prueba en la contestación de la demanda, los alegatos conclusión o cualquiera otro acto procesal."

De otra parte, en la sentencia en comento se analiza lo concerniente a la valoración de la prueba testimonial que se traslada, contenida en expedientes disciplinarios, penales, militares u ordinarios, estableciendo ciertos presupuestos para su valoración:

"Como presupuestos para la valoración de la prueba testimonial que se traslada desde un proceso administrativo, disciplinario, penal ordinario o penal militar se deben cumplir las siguientes reglas especiales [debiéndose tener en cuenta tanto las generales como estas]: (i) no necesitan de ratificación cuando se trata de personas "que intervinieron en dicho proceso disciplinario, o sea el funcionario investigado y la administración investigadora (ii) las "pruebas trasladadas de los procesos penales y, por consiguiente, practicadas en éstos, con audiencia del funcionario y del agente del Ministerio Público, pero no ratificadas, cuando la ley lo exige, dentro del proceso de responsabilidad, en principio, no pueden valorarse. Se dice que en principio, porque sí pueden tener el valor de indicios que unidos a los que resulten de otras pruebas, ellas sí practicadas dentro del proceso contencioso administrativo lleven al juzgador a la convicción plena de aquello que se pretenda establecer"; (iii) puede valorarse los testimonios siempre que solicitados o allegados por una de las partes del proceso, la contraparte fundamenta su defensa en los mismos, siempre que se cuente con ella en copia auténtica; (iv) cuando las partes en el proceso conjuntamente solicitan o aportan los testimonios practicados en la instancia disciplinaria; y, (v) cuando la parte demandada "se allana expresamente e incondicionalmente a la solicitud de pruebas presentada por los actores o demandantes dentro del proceso contencioso administrativo.

En cuanto a las declaraciones rendidas ante las autoridades judiciales penales ordinarias [Fiscalía, Jueces Penales, Jueces de Instrucción Penal Militar], la Sala Plena de la Sección Tercera (...) considera que "es viable apreciar una declaración rendida por fuera del proceso contencioso administrativo, sin audiencia de la parte demandada o sin su citación, cuando se cumpla con el trámite de ratificación, o cuando por acuerdo común entre las partes -avalado por el juez- se quiso prescindir del aludido trámite. Este último puede manifestarse como lo dispone el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil -verbalmente en audiencia o presentando un escrito autenticado en el que ambas partes manifiesten expresamente que quieren prescindir de la ratificación-, o extraerse del comportamiento positivo de las partes,

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 0017300
DEMANDANTE:	BLANCA OBEIDA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

cuando los mismos indiquen de manera inequívoca que el querer de éstas era prescindir de la repetición del interrogatorio respecto de los testimonios trasladados, lo que ocurre cuando ambos extremos del litigio solicitan que el testimonio sea valorado, cuando la demandada está de acuerdo con la petición así hecha por la demandante, o cuando una parte lo solicita y la otra utiliza los medios de prueba en cuestión para sustentar sus alegaciones dentro del proceso [...]". (...) Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia de la Sub-sección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado avanza y considera que cuando no se cumple con alguna de las anteriores reglas o criterios, se podrán valorar las declaraciones rendidas en procesos diferentes al contencioso administrativo, especialmente del proceso penal ordinario, como indicios cuando "establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar [...] ya que pueden ser útiles, pertinentes y conducentes" (...); [además,] considera que las indagatorias deben [ser] (sic) (sic) contrastadas con los demás medios probatorios "para determinar si se consolidan como necesarios los indicios que en ella se comprendan", salvo que en dicha diligencia se haya juramentado al indagado, pues en este evento tendría el carácter y los efectos de prueba testimonial".

Ahora en relación con la valoración de prueba trasladada de carácter documental de expedientes disciplinarios, penales, militares u ordinarios, dijo el órgano vértice en materia contenciosa, lo siguiente:

"Para el caso de la prueba documental, la regla general que aplica la jurisprudencia del Consejo de Estado es aquella según la cual en "relación con el traslado de documentos, públicos o privados autenticados, estos pueden ser valorados en el proceso contencioso al cual son trasladados, siempre que se haya cumplido el trámite previsto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil. Conforme a lo anterior, es claro que sin el cumplimiento de los requisitos precitados las pruebas documentales y testimoniales practicadas en otro proceso no pueden ser valoradas para adoptar la decisión de mérito". No obstante, a dicha regla se le reconocieron las siguientes excepciones: (i) puede valorarse los documentos que son trasladados desde otro proceso [judicial o administrativo disciplinario] siempre que haya estado en el expediente a disposición de la parte demandada, la que pudo realizar y agotar el ejercicio de su oportunidad de contradicción de la misma; (ii) cuando con base en los documentos trasladados desde otro proceso la contraparte la utiliza para estructurar su defensa jurídica; (iii) puede valorarse la prueba documental cuando la parte contra la que se aduce se allana expresa e incondicionalmente a la misma; y, (iv) puede valorarse como prueba trasladada el documento producido por una autoridad pública aportando e invocado por el extremo activo de la Litis."¹³

Por último, en cuanto a la valoración de prueba trasladada consistente en inspección judicial, dictamen pericial e informe técnico obrantes en expedientes disciplinarios, penales, militares u ordinarios argumentó el Consejo de Estado en la providencia en comento lo siguiente:

¹³ Ibid

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 0017300
DEMANDANTE:	BLANCA OBEIDA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

*"Si se trata de inspecciones judiciales, dictámenes periciales e informes técnicos trasladados desde procesos contenciosos administrativos, penales ordinarios o militares, o disciplinarios pueden valorarse siempre que hayan contado con la audiencia de la parte contra la que se aducen, o servirán como elementos indiciarios que deben ser contrastados con otros medios probatorios dentro del proceso. Debe tenerse en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 174, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, (...) A dicha norma se integran los criterios anteriormente fijados, por lo que se puede afirmar una completa correspondencia del análisis realizado por la Sala con todo el universo normativo constitucional y legal de los medios probatorios que fueron trasladados."*¹⁴

De acuerdo con la jurisprudencia unificada por el Consejo de Estado, las pruebas recaudadas en un proceso distinto pueden ser valoradas dentro del proceso contencioso administrativo, aunque no hayan sido practicadas a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella, ni hayan sido objeto de ratificación, si las dos partes solicitan su traslado o el mismo se da con la anuencia de ellas, pues se ha entendido que es contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que las pruebas pertinentes hagan parte del acervo probatorio, pero que en el evento de resultar desfavorables a sus intereses, invoquen formalidades legales para su inadmisión.

Por lo tanto, como en el presente caso, en el curso de la audiencia inicial, decretó el recaudo de la la investigación penal y la investigación disciplinario, adelantada por el hechos del 15 de mayo de 2013, se le dará pleno valor probatorio a los mencionados documentos como prueba trasladada.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto y de conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas, obrantes en el expediente, fue posible acreditar lo siguiente:

3.2. Sobre los hechos materia de la demanda

-De la prueba documental:

- Se tiene que el señor LEONARDO DAVID ESCORCIA MUÑOZ, falleció el 15 de mayo de 2013, en el Municipio de El Tambo, Cauca.¹⁵
- Conforme al informe pericial de necropsia N° 20131011953200021 del 16 de mayo de 2013, visible a folios 15 a 21 del cuaderno principal, se establece que la causa básica de la muerte de LEONARDO DAVID ESCORCIA MUÑOZ, fue por proyectil de arma de fuego, de forma violenta-homicidio.

¹⁴ Ibid.

¹⁵ Fl.- 5 cdno ppal.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 0017300
DEMANDANTE:	BLANCA OBEIDA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

-Prueba trasladada

-Dentro del expediente disciplinario adelantado por los hechos del 15 de mayo de 2013, se tiene informe de evento operación de la fecha, suscrito por el Comandante Báltico 4, en el cual expuso¹⁶:

"(...)

Respetosamente me permito informar a mi Coronel los hechos acaecidos el día 15 de mayo de 2015 en la vía que comunica los sectores de Tallas y Fondas en el municipio de Patía - Cauca, en los que se presentó la muerte de un sujeto masculino identificado posteriormente como LEONARDO DAVID ESCORCIA MUÑOZ, en desarrollo de la orden operaciones N° 30 "MURALLA", así:

En desarrollo de la orden de operaciones "MURALLA" (derivada de la Orden de operaciones "ESPLENDOR" emitida por Vigésima Novena Brigada), (...), el día 14 de mayo de 2013 siendo las 20:30 horas se recibe la llamada del señor Teniente Coronel EDISON ALEXANDER TORRES LEIVA. De realizar movimiento hacia coordenadas N 02°09'47'' W 77°03'53'' se forma el personal y se procede a transmitir las ordenes y organizarlos para el movimiento pedestre hacia las coordenadas, llegando al punto indicado al día siguiente aproximadamente a las 05:00 horas donde se verifica y constata el persona y el armamento. Aproximadamente a las 06:00 horas se recibe la información por parte del soldado BUELVAS QUINTERO FRANCISCO sobre un vehículo el cual pasaría por la vía que lleva de talla a fonda con una carga de drogas, se procede a montar dispositivo de seguridad sobre el sector ya las respectivas verificaciones de los vehículos.

Al realizarse la verificación de un vehículo de transporte público en la parte de atrás se observa que se aproxima un vehículo tipo campero de color negro, el cual se le hace la señal de alto y este baja la velocidad y al ver que el vehículo de transporte público sale de la zona de verificación, empieza a subir la velocidad dirigiéndose hacia donde se encuentran los soldados al final del sector, que también le hicieron la señal de alto lo cual arrolla a el soldado profesional MORENO CABRERA JAIME. Y al tiempo se escuchan unos disparos, donde el vehículo con su recorrido, posteriormente se procede a la verificación del personal y se encuentra que el soldado MORENO CABRERA se encuentra en el suelo con una lesión en el brazo derecho, y se determina que 02 soldados accionaron sus armas de dotación.

¹⁶ FIs.- 13 edno phas - Medio magnético.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 0017300
DEMANDANTE:	BLANCA OBEIDA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En el momento en que se está realizando la verificación se aproxima un sujeto, el cual nos indica que en el sector de la fonda se encuentra un vehículo estrellado, (...) y me dirijo hacia dicho sector, al llegar al caserío, verifico que el carro que allí se encontraba estaba estrellado en un establecimiento y con un sujeto en su interior al parecer muerto. (...).

(...)

Cabe recordar y de dar a conocer, que en ningún momento ordene que los soldados accionar sus armas. Que tenían clara las ordenes relativas a los DH, DIH y DICA."

-Se tiene declaración rendida bajo la gravedad del juramento del señor SLP. GEMBUEL BONILLA FRANKLIN, de fecha 29 de agosto de 2013, ante el proceso penal militar bajo el radicado N° 2013-282, indicó¹⁷:

"(...)PREGUNTADO: se investiga hechos ocurridos los hechos acaecidos el día 15 de Mayo de 2013 en el sector la Fonda del Municipio de Patía - Cauca, donde falleció un sujeto Masculino que iba en un vehículo, Sirvase decir todo lo que sepa o tenga al respecto CONTESTO: nosotros veníamos de un sitio no recuerdo el nombre llegamos a fonda a las 5:30 am, y ya esperamos que aclarar un poquito cm a las 6:05 am más o menos mi teniente SUAREZ toma un dispositivo de seguridad, entonces nosotros tomamos un dispositivo en la carretera y se tenía la información que iba a pasar un carro por la vía, la información la recibió el soldado VUELBAS QUINTERO, y allí tomamos el dispositivo y mi teniente organizo el personal que estábamos allí, cuando de pronto apareció una camioneta de las que andan con pasajeros, hicieron el alto requisaron el personal que iba en la camioneta, y después dijeron que siguiera cuando llegó otra camioneta blanca de las mismas, cuando llego al ratico llego un campero verde se hicieron las señales de pare el intento a orillarse para parar y cuando menos pensó acelero el carro el soldado MORENO le hizo el pare y el man se lo tiró encima y le dio en el brazo y lo tiro hacia la orilla de la carretera, ya cuando miramos el soldado estaba tirado en el piso, más adelante estaba el soldado Vuelvas que le hizo el pare y también se lo tiro encima, y yo estaba de seguridad de último, también le hice las señales de pare y me lo tiro encima, cuando el carro siguió escuchamos unos disparos de arma corta, provenían del vehículo porque más adelante iba una camioneta blanca de pasajeros y esta se tiro a darle vía al campero para que siguiera cuando sonaron los disparos, allá donde reaccionamos nosotros mis persona con el soldado VUELBAS, y yo le hice cuatro disparos dándole a las llantas del carro a ver si

¹⁷ Fls. - 710-713 cdno phas 4.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 0017300
DEMANDANTE:	BLANCA OBEIDA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

paraba el carro pero no fue posible, como a los 3 o 4 minutos, le dijimos a mi teniente que fuéramos hacer un registro más adelante a ver qué había pasado más adelante, y cuando íbamos por la carretera nos encontramos un man de una moto, que nos dijo que más adelante había un carro estrellado en el caserío de fonda, entonces tomamos acción a ese punto llegamos al sitio y estaba el carro estrellado y un finado en el carro, cuando salió una camioneta cuatro puertas blanca que venía hacia la vía al bordo iban tres sujetos, y el soldado vuelvas la paso, y miro a los tres manes y les dijo que siguieran, porque no vio nada raro, entonces nosotros acordonamos el sitio donde estaba el finado para que nadie se acercara hacia él, y ya allí mi teniente llamo al comandante del batallón para informar lo que había pasado.(...). PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted observo que personas disparaban del vehículo a la tropa. CONTESTO: no eso fue inmediato que pasó eso, no alcanzamos a mirar cómo fueron los disparos pero si venían de ese vehículo. PREGUNTADO: Dígame al despacho cuando usted refiere que disparo a las llantas del vehículo este se detuvo en el instante o mermó velocidad o por el contrario continuo su huida CONTESTO: acelero más el vehículo, más rápido anduvo el vehículo PREGUNTADO: Dígame al despacho a que distancia encontraron el vehículo del sitio donde se produjeron los disparos CONTESTO: más o menos a un kilómetro. PREGUNTADO: Dígame al despacho si cuando encontraron el vehículo en este habían armas o munición dentro del mismo CONTESTO: nosotros acordonamos el sitio y esperamos a que llegara el C.T.I, la fiscalía, lo que encontramos fue el caucho del vehículo del vidrio de atrás como que sacaron algo del vehículo el protector del vidrio, el vidrio lo sacaron, el vidrio estaba quebrado, pero cuando el carro pasó por donde estaba la tropa el vidrio estaba puesto PREGUNTADO: Diga al despacho si usted observo que impactos tenía el vehículo. CONTESTO: tenía un impacto en el parabrisas de adelante, ese no más le mire PREGUNTADO: Diga al despacho cuando usted le disparo al vehículo este ya iba de huida o le disparo de frente CONTESTO: iba de huida. PREGUNTADO: Diga al despacho cómo explica que el vehículo usted le disparo de huida y este tenga impacto de frente. CONTESTO: no sé porque apareció con ese impacto allí. PREGUNTADO: Diga al despacho porque motivo si el vehículo iba huyendo usted tomo la decisión de dispararle por detrás. CONTESTO: porque dispararon del vehículo reaccionamos. (...)."

-Se tiene declaración rendida bajo la gravedad del juramento del señor ST. EDWIN GENARO SUAREZ QUINTERO, quien el proceso penal militar bajo el radicado N° 2013-282, el día 26 de febrero de 2014, indicó¹⁸:

¹⁸ Fls. 301-305 edmo pbs 2.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 0017300
DEMANDANTE:	BLANCA OBEIDA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

"(...). PREGUNTADO: Este despacho adelanta investigación por hechos ocurridos el día 15 de Mayo de 2013 en el sector la Fonda del Municipio de Patía - Cauca, donde falleció un sujeto Masculino que iba en un vehículo, Sírvase decir todo lo que sepa o tenga al respecto. CONTESTO: todo inicia el día 14 de mayo aproximadamente a las 20 horas donde se debía realizar el programa con el comandante del batallón el cual no fue posible porque el repetidor estaba retirado por tormenta, donde a las 20:30 horas se recibe una llamada telefónica por parte del comandante del batallón TC. TORRES LEIVA donde me da a conocer una información acerca de que la tropa iba ser atacada por parte del enemigo los cuales ya nos tenían detectados el eje de avance de igual forma ordena realizar otro movimiento distinto que llevábamos al eje de avance, aproximadamente 15 minutos después se recibe otra llamada telefónica vía celular del señor MY. REMOLINA oficial de operaciones del batallón el cual me da la información que me suministro mi coronel y me dice que debo realizar movimiento con las respectivas medidas de seguridad sobre las coordenadas indicadas, posteriormente se procede a organizar la unidad a transmitir la información y realizar movimiento hacia dicho sector en dirección al corregimiento la fonda, (...), procedo con la unidad a continuar con el movimiento llegando al lugar de las coordenadas indicadas por mi coronel doy la orden al cabo primero LEAL de hacer un registro sobre la parte alta con su escuadra y tomar la seguridad y dispositivo con la unidad, posterior al registro se me acerca el SLP. BUELVAS QUINTERO y me informa que tiene una información que sobre la vía que conduce del corregimiento de Talla a la Fonda pasara un vehículo con un cargamento, procedo a organizar la unidad diciéndole al cabo que mantenga la seguridad sobre la parte alta, y al cabo LINARES que tenga la escuadra a media falda para tomar la seguridad del perímetro cerca de la vía dejando las comunicaciones en la parte alta ya que la vía no garantiza las comunicaciones, procedo a bajar a la carretera con cuatro soldados de los cual estando en la vía, se observa un vehículo de servicio público color blanco proveniente del sector de talla le hice la señal de alto el cual acata la orden nos presentamos como tropas del ejército nacional se procede a registrar el vehículo al personal que allí dentro de encontraba y preguntarles que si no había anomalía en la vía, terminado el registro se procede a dar movimiento al vehículo transcurridos de tres a cuatro minutos se aproxima otro vehículo de servicio público proveniente del sector de Tallas del cual hicimos la señal de alto el cual acata la orden nos presentarnos como tropas del ejército se registra el vehículo y al personal y no se encuentra ninguna anomalía y se deja para que continúe con el movimiento, transcurridos 5 minutos aproximadamente se acerca otro vehículo de transporte publico de color blanco se hizo alto nos presentamos como tropas del ejército y se procede a revisar el vehículo y el personal que allí se encontraba no se encuentra anomalía y de lo cual se observa que en la parte de atrás se

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 0017300
DEMANDANTE:	BLANCA OBEIDA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

aproxima un vehículo tipo campero de color verde de los cuales le dice al conductor del servicio público que inicie el movimiento para así hacerle señal de alto al vehículo campero, el vehículo de transporte publico inicia el movimiento, se le hace la señal de alto al vehículo campero el cual va reduciendo la velocidad y aproximándose al lugar donde yo me encontraba al acercarse el vehículo observo que el vehículo aumenta la velocidad pasando por donde yo me encontraba y es aquí donde observo que es arroyado mi soldado MORENO CABRERA por dicho vehículo de igual manera observo que el vehículo tipo campero va tratando de abrir paso con el vehículo de transporte publico el cual no le cede el paso y es allí donde se escucha unos disparos por parte de los soldados que en la vía se encontraban, al observar que el vehículo campero sobrepasa el vehículo de transporte publico reviso el soldado que estaba tirado en la carretera lo cual lo encuentro con un dolor en su brazo y procedo a revisar los otros soldados de los cuales el SLP BUELVAS y GEMBUEL me informan que accionaron sus armas de dotación al ver dicha situación con el soldado, procedo a llamar al oficial de operaciones del batallón a informarles la situación sucedida con el soldado lesionado y los dos soldados que accionan sus armas y es allí que se me acerca una moto procedente del sector de Fondas donde nos informa que en el caserío se encuentra un vehículo estrellado con un sujeto allí adentro, se le informa en ese instante a mi mayor sucedida en el caserío me da la orden de realizar movimiento sobre el caserío de fondas para verificar la información y que apenas tenga la información lo llame, posteriormente ya encontrándome por el casco urbano del caserío encuentro un vehículo tipo campero de color verde estrellado sobre un establecimiento público de lo cual, el vehículo corresponde al mismo que arrojó al soldado sobre la vía donde nos encontrábamos igualmente se observa al conductor del vehículo sobre el volante y donde se procede a revisar y es allí donde se encuentra sin vida al conductor, (...). PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted tiene conocimiento si desde el vehículo campero le dispararon a la tropa CONTESTO: No. PREGUNTADO: Dígame al despacho si del vehículo campero no dispararon a la tropa porque motivo los soldados GEMBUEL y BUELVAS dispararon al vehículo CONTESTO: igualmente lo que ellos me informan sobre la reacción que tuvieron al ver a su compañero atropellado por el vehículo y ya sobre el sector del casco urbano me informan que recibieron disparos por parte de los que se encontraban en el vehículo. (...).PREGUNTADO: Dígame al despacho si los soldados dispararon al vehículo de frente o cuando ya iba en su huida. CONTESTO: cuando iba en la huida después de haber atropellado d soldado. (...)."

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 0017300
DEMANDANTE:	BLANCA OBEIDA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

-Declaración rendida bajo la gravedad del juramento del señor SLP. JHON JAIRO TABORDA DAVILA QUINTERO, quien el proceso penal militar bajo el radicado N° 2013-282, el 27 de febrero de 2014, indicó¹⁹:

"(...). PREGUNTADO: Este despacho adelanta investigación por hecho';-, ocurridos el día 15 de Mayo de 2013 en el sector la Fonda do! Municipio de Patía - Cauca, donde falleció un sujeto Masculino que en un vehículo, Sírvase decir iodo lo que sepa o tonga al respecto. CONTESTO: nosotros estábamos en la parte por lados de tallas y mi teniente llegamos allí estábamos pernoctando tocaba hacer comida y arrancar, por la parte alta sobro Tallas, allí llegamos un cerro alto a cambuchar cuando tipo tres de la mañana dio la orden mi teniente que recoger que nos íbamos comenzó el movimiento por la parte alta la información por allá es que había mucho enemigo el frente octavo y 60 y que iba a golpear una unidad, cuando aproximadamente como a las 5:40 o cinco y media quedamos más afuera del corregimiento de la fonda a esperar el QSO. cuando entonces mi teniente habló con nosotros de que había una información de que el soldado BUELVAS tenía una información de que un vehículo, no sé bien lo de la información, cuando entonces dijo la primera escuadra baja a carretera como yo soy el ayudante de la M60 me tocó bajar y mando una escuadra de registro a un cerro más alto del que estábamos, allí bajamos a la carretera bajamos BUELVAS, GEMBUEL, MORENO mi teniente y mi persona, y entonces cuando mi teniente me ordena requise el vehículo de adelante una camioneta blanca y revise la gente le dije que era tropas del batallón José Hilario López, yo vi que mis otros compañeros estaban delante de mí en un curva pero bien cerrada, que venía un vehículo de color verde como un montero, allí mi teniente dijo que dejara ir el vehículo blanco que lo despachara para no acumular, allí los carros por lo que venía otro el montero, mi teniente te hizo la señal de alto el vehículo disminuyó la velocidad pero nunca paró antes aceleró allí vi cuando en la curva se estaba levantando Moreno porque el vehículo lo atropelló le tiraron el carro encima y el soldado Moreno se estaba sacudiendo, y que lo dolía el brazo o la costilla no recuerdo que decía y allí en la curva el carro comenzó de allí para abajo, yo estaba como a 8 o 10 metros de ellos, y ya fue cuando se escucharon los disparos, el soldado GEMBUEL y BUELVAS reaccionaron y yo me recosté donde estaba mi teniente a buscar cubierta y protección, ya cuando fue que el vehículo se voló, y entonces de allí al rato como a las 6 y 20 aproximadamente llegó un señor en una moto a llamar a mi teniente y dijo que quien era el comandante, cuando entonces dijo mi teniente alistarse que nos vamos, solo con el armamento entonces yo iba como de cuarto o quinto cuando

¹⁹ Els.- 314-316 cdno pbas 2.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 0017300
DEMANDANTE:	BLANCA OBEIDA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

fue que llegamos como a un kilómetro había un carro estrellado contra la bomba cuando vi desde lejos a un muchacho sentado en el carro, y allí mi teniente me dijo cojan una parle alta y allí me toco la seguridad fuera del pueblo, como yo era el que cargaba el cañón, y ya ahí si no sé porque yo estaba de seguridad, ya en la noche llego mi primero y dio que teníamos que hacer otro movimiento. (...)."

- En declaración rendida bajo la gravedad del juramento, el señor SLP. JAIME ANDRES MORENO CABRERA, ante el proceso penal militar bajo el radicado N° 2013-282, el 27 de febrero de 2014, indicó²⁰:

"(...). PREGUNTADO: Este despacho adelanta investigación por hechos ocurridos el día 15 de Mayo do 2013 en el sector la Fonda del Municipio do Palia - Cauca, donde falleció un sujeto Masculino que iba en un vehículo, Sírvase decir todo lo que sepa o tenga al respecto. CONTESTO: esa vez mi teniente estábamos en una vereda no sé cómo se llama le dieron la orden de llegar hacia la fonda llegamos allí aproximadamente a las 5:30 de la mañana luego mi teniente nos dice que bajemos a la carretera a un puesto de control de seguridad en ese momento viene unos carros de servicio público en el cual los verifican después viene un carrito color verde pequeño mi teniente le hace el pare y el carro medio frena pero a la acelera en ese momento yo salgo y le hago el pare y el carro acelera más y me golpea en el brazo al lado de la muñeca como con la puerta, me manda hacia un lado de la carretera en ese momento escucho unos disparos no se quien disparo no sé nada de eso, simplemente escucho unos disparos ya yo me quedo allí con el enfermero de combate revisándome y como a los 10 minutos le dicen a mi teniente que hay un carro estrellado en el pueblo ellos bajan y yo me quedo en el sitio con el enfermera el SLP ORDOÑEZ, ya de allí no se más. PREGUNTADO: Dígle al despacho que personal estaba en la carretera CONTESTO: estaba mi teniente estaba BUELVAS, GEMBUEL y TABORDA no recuerdo si habían más. PREGUNTADO: Dígle al despacho porque motivo bajaron ustedes a fa carretera a realizar puesto de control. CONTESTO: mi teniente nos dice que bajáramos a la carretera, no sé qué información tendría el. (...).PREGUNTADO: Dígle al despacho si usted observó si desde el vehículo le dispararon a la tropa. CONTESTO: yo no observe nada de eso, porque cuando el carro a mí me golpeo yo caí al suelo y no supe más nada, porque en ese momento el carro siguió y yo escuche los disparos yo no mire solo escuche los disparos. (...)."

²⁰ FIs.- 329-330 edno pbas 2.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 0017300
DEMANDANTE:	BLANCA OBEIDA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

- Se tiene declaración rendida bajo la gravedad del juramento del señor SLP. FRANCISCO JAVIER BUELVA QUINTERO, de fecha 27 de febrero de 2014, ante el proceso penal militar bajo el radicado N° 2013-282, indicó²¹:

"(…).PREGUNTADO: se investiga hechos ocurridos los hechos acaecidos el día 15 de Mayo de 2013 en el sector la Fonda del Municipio de Patía - Cauca, donde falleció un sujeto Masculino que iba en un vehículo, Sírvase decir todo lo que sepa o tenga al respecto CONTESTO: Nosotros salimos de aquí del batallón para el sector de Tallas fonda íbamos a una operación terrestre, no recuerdo el nombre de la operación el día 13 de mayo nos hicimos por la noche para la parte de arriba de Tallas duramos un día en la parte de arriba y mi coronel TORRES comandante del batallón le dio la orden a mi teniente SUAREZ que se desplazara día 15 a la fonda, mi teniente Suarez comandante de pelotón nos dio la orden de arrancar a las tres de la mañana parte alta de fonda, íbamos en el momento a eso llegando como a un kilómetro y medio a fonda, el día 15 llegamos un punto alto donde dan las coordenadas en fonda descansamos verificamos ya eran como las 6 de la mañana antes de eso yo recibí una llamada de una persona civil diciéndome que donde me encontraba y le respondí que estaba por la parte de fonda y el me comentó que escuchó que iba a pasar un carro cargado no me explicó que llevaba el carro, me dijo marica tenga pendiente que va a pasar un carro le dije a qué hora y me dio a cualquier hora, le informe a mi teniente Suarez y me respondió si va a pasar haremos un retén antes de que yo le dijera a mi teniente para salir a la vía hacer un retén pasaron dos sujetos en una moto yo me iba de centinela que recibía a las 6 de la mañana los sujetos como buscando señal con un celular en la mano los alcance a ver que iban vestidos de negro para que no me vieran yo me acosté en la vía y ellos pasaron, y yo le dije a mi teniente que hagamos el retén que pasaron unos manes sospechosos y mi teniente dio la orden de que íbamos hacer un control y salimos a la vía mi teniente nos ubicó parte alta y en la vía, la seguridad la parte de arriba él se puso en el medio con el soldado taborda mas adelantado puso a Moreno y puso al soldado GEMBUEL y me puso a mí de cierre con Bonilla, yo me encontraba de fondas talla y el carro venia de talla a fonda en el instante paso un carro de servicio público con pasajero mi teniente le hizo alto lo miro paso el caro, luego vino otro carro blanco más y mi teniente le hizo alto comenzaron a revisar cuando venía un carro pequeño montero verde mi teniente le hace alto en el momento alcanzamos a ver el carro medio freno y no paro, bajo la velocidad y cuando los señores que iban en el carro verde le dieron vía al blanco y el señor se le pegó atrás atropellando al carro moreno yo nunca quería hacerle daño cuando vi a mi compañero estrellado por el cano allí me le metí a

²¹ Fls.- 821-824 cdno pbas 5.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 0017300
DEMANDANTE:	BIANCA OBEIDA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

parar el carro y me tiro el carro y yo me tire en la parte izquierda de la carretera y el soldado GEMBUEL estaba en la carretera y también le tiro el carro y cuando se escucharon unos disparos dentro del vehículo y ahí fue cuando nosotros reaccionamos sin causarle daño a las personas que iban dentro del carro verde ni al blanco que iba adelante, yo reacciones hice unos disparos en la parte de abajo del lado del carro, sin hacerle daño a las personas que iban adentro, ellos siguieron el otro carro le dio vía y ellos se fueron más adelante en fonda venia una moto a tallas y nos dijo allí hay un carro estrellado mi teniente nos dio la orden de ver que pasa fuimos a ver allí estaba el carro con el señor allí me regrese mi teniente allá está el carro con un muchacho llamemos al enfermero y el enfermero estaba atendiendo al soldado MORENO porque estaba jodido de la mano ya cuando llegamos mi teniente y miro ya estaba el señor dentro del carro muerto mi teniente nos dio la orden de que aseguráramos el carro el carro tenía unos impactos de bala en el vidrio de adelante y el vidrio de atrás roto y con el caucho de vidrio sacado en el suelo y había una madera un pedazo de palo grande al lado del carro como si con ese palo hubieran partido el vidrio allí acordonamos el sitio y esperamos a la policía para que hiciera el levantamiento, eso fue todo lo que paso. PREGUNTADO: Dígame al despacho quien fue la persona que usted refiere lo llamo al celular para darle la información del vehículo de donde usted lo conoce o porque él tenía su número CONTESTO: era un amigo él vive en Fonda y no le puedo decir el nombre me reservo el nombre porque él no tiene protección. PREGUNTADO: Dígame al despacho si el señor que lo llamó a usted le indicó qué tipo de vehículo era el que pasaría por la carretera CONTESTO: No ninguno solamente me dijo que iba a pasar un carro cargado, no me dijo ni el color ni placas, no dijo a qué hora ni nada, la sospecha mía fue de los sujetos que iban en la moto vestidos de negro buscando señal allí fue cuando le dije a mi teniente y salimos a la vía. PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted observó cuantas personas habían en el vehículo que al cual usted y el soldado GEMBUEL le dispararon CONTESTO: dos personas no alcance a ver más, era masculino el conductor y el ayudante del conductor. PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted observó que personas disparaban del vehículo a la tropa CONTESTO: en el momento yo no observe quien de ellos dos me disparó pero dentro del carro si dispararon allí fue el cruce de disparos. PREGUNTADO: Dígame al despacho cuando usted refiere que disparó a un lado del vehículo si este se detuvo en el instante o si mermó velocidad o por el contrario continuo su huida CONTESTO: continuó con la huida le dispare de espaldas pero no le disparé al vehículo disparé al lado del vehículo, para que el hiciera alto pero él seguía andando hasta que el otro carro le dio vía PREGUNTADO: Dígame al despacho si usted observó el soldado GEMBUEL BONILLA en qué dirección disparó CONTESTO: en el momento todo fue de reacción no vi en que momento disparó el, todo fue

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 0017300
DEMANDANTE:	BLANCA OBEIDA MUÑOZ Y OÍROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

de reacción al momento de que el señor del carro atropelló al compañero de nosotros PREGUNTADO: Dígame al despacho a que distancia encontraron el vehículo de! sitio donde se produjeron los disparos CONTESTO: De los hechos como a 500 a 600 metros. Nos demoramos como unos 5 minutos al llegar hasta allá. PREGUNTADO: Dígame al despacho si cuando encontraron el vehículo en este habían armas o munición dentro del mismo CONTESTO: No. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted observó que impactos tenía el vehículo y el occiso. CONTESTO: si, en la parte de adelante del vidrio habían como tres impactos siempre diferente dirección y siempre el roto era grande, y el vidrio del carro atrás estaba partido con el caucho que va protegido totalmente destruido, el occiso no lo mire bien y tampoco nosotros nos pusimos a verlo cuando llego la policía el levantamiento y lo levantó. PREGUNTADO: Diga al despacho cómo explica que el vehículo usted le disparó de huida y este tenga impacto de frente. CONTESTO: Ahí si no se. Delante del carro iba otro carro y podían ser ellos los que dispararon al vidrio para que el otro carro los dejara seguir. PREGUNTADO: Diga al despacho porque motivo si el vehículo iba huyendo usted tomo la decisión de dispararle por detrás, CONTESTO: porque ellos me dispararon y vi a un compañero de nosotros herido ya. (...)"

Conforme a la prueba jurídicamente relevantes, en mención, procede el Despacho a establecer el daño, y determinar si el mismo se torna antijurídico y si es imputable a la demandad.

4. El daño antijurídico y su imputabilidad

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de la entidad demandada: el daño antijurídico y la imputación²².

Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación²³.

²² "En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falta en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional.", Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412).

²³ Consejo de Estado – Sección Tercera, Sent. del 27 de enero del 2000, M.P: Alíer E. Hernández Enríquez.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 0017300
DEMANDANTE:	BLANCA OBEIDA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

De manera tal que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*²⁴.

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración²⁵. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad y la igualdad, y la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos²⁶.

Según lo ha entendido y explicado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, "imputar" - para nuestro caso - es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición *sine qua non* para declarar la responsabilidad patrimonial de este último. La imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

4.1. De la responsabilidad del Estado por los daños causados con armas de fuego de dotación oficial

La jurisprudencia vigente en asuntos de responsabilidad administrativa, refiere que, en los eventos en que los daños sean producidos por las cosas o las actividades peligrosas como el uso de arma de fuego de dotación oficial, por regla general se acude a la aplicación de la teoría del riesgo excepcional, en la cual a la parte actora le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa²⁷.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, *"es necesario que en el expediente se pueda establecer la existencia de los elementos indispensables para proceder a declararse la responsabilidad extracontractual de la administración pública fundada en el título objetivo del riesgo excepcional, cuando se trata del uso de armas de dotación oficial, o de actividades en las que se utilicen las mismas, así, los elementos son: a) la*

²⁴ Sentencia C-533 de 1996, Corte Constitucional

²⁵ Sentencia C-333 de 1996, Corte Constitucional

²⁶ Sentencia C-832 de 2001, Corte Constitucional

²⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ - Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013) -Radicación número: 41001-23-31-000-1998-00500-01(27626).

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 0017300
DEMANDANTE:	BLANCA OBEIDA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

existencia del daño o lesión patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado (o determinable), que se ocasiona a uno o varios individuos; b) que se trate de la utilización de un arma de dotación oficial, por parte de un agente de alguno de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, en ejercicio de sus funciones, y; e) la relación de causalidad entre ésta y el daño producido como consecuencia directa de la utilización del arma como elemento que denota peligrosidad, salvo que se demuestre alguna causa eximente de responsabilidad, por ejemplo, fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, "cuyo advenimiento determinará la imposibilidad de imputar o atribuir jurídicamente el resultado dañoso a la accionada, que no a destruir el nexo, el proceso causal o la relación de causalidad que condujo a la producción del daño".²⁸

No obstante, podrá aplicarse el régimen subjetivo de falla del servicio, régimen general preferencial y por excelencia cuando la irregularidad administrativa es la que produce el daño o aporta a su producción, según lo determine el juez con fundamento en el principio *iura novit curia*²⁹ y siendo causales de exoneración o atenuación, el hecho de la víctima o de un tercero, o la fuerza mayor³⁰, así que, al juez le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

4.2. Parámetros sobre el derecho a la vida.

Dados los supuestos fácticos que rodean el asunto objeto de análisis, resulta pertinente precisar el contenido y alcance de los parámetros que respecto del derecho a la vida se han esbozado tanto en la jurisprudencia internacional³¹

²⁸ Sentencia n° 68001-23-15-000-1999-01848-01 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 30 de Enero de 2013.

²⁹ El Consejo de Estado advierte que "en aplicación del principio del *iura novit curia* se analiza el caso adecuando los supuestos fácticos al título de imputación que se ajuste debidamente, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa petendi, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético arbitrario. De manera que es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio *iura novit curia*, que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión".

³⁰ Sección Tercera, sentencia de 15 de octubre de 2008, expediente 18586

³¹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

"La Corte ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho malenable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atemen contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad".³²

En ese mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, ha señalado:

"[H]a protección contra la privación arbitraria de la vida, que es explícitamente exigida por el tercer párrafo del artículo 6.1 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] es de suprema importancia. El Comité considera que los Estados Partes deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida [causada por] actos criminales sino también para prevenir los homicidios arbitrarios

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 0017300
DEMANDANTE:	BLANCA OBEIDA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

como interna, no obstante vulnerable bajo condiciones de justificación o de inculpabilidad, circunstancias en las cuales el Consejo de Estado³² ha señalado:

*“La fuerza pública, tanto más quienes asumen la defensa judicial de sus actos, deben eliminar el discurso maniqueísta que clasifica a los muertos en buenos y malos, para justificar la muerte de los segundos con el argumento de la defensa social o del bien que se hace a la comunidad con la desaparición física de determinadas personas. El derecho a la vida no puede ser reivindicado según el destinatario, pues su respeto debe ser absoluto. Tal vez la única vulneración tolerable sea aquella que ocurre en ejercicio de las causales de justificación o de inculpabilidad que las normas penales consagran (...)”*³³.

En virtud de lo anterior, se tiene entonces que la legítima defensa establecida como causal de justificación de la conducta en la ley penal colombiana, es aplicable en el campo de la responsabilidad patrimonial como causal de exoneración de la misma; tema sobre el cual el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha expuesto:

“La Sala, en reiterada jurisprudencia, ha reconocido la legítima defensa como causal de exoneración de responsabilidad de la administración³⁴; sin embargo, en situaciones como la que se discute en el presente proceso, ha prestado especial atención a los casos en que la ley permite el uso de las armas por parte de los miembros de la fuerza pública en el cumplimiento de sus funciones³⁵. Así lo consideró, por ejemplo, en sentencia del 27 de julio de 2000:

“Se agrega que aún en el evento de que los señores Orlando y James Ospina hubieran sido delincuentes y que pretendieran extorsionar a la señora Mélida Díaz, los funcionarios no estaban legitimados para sancionarlos con la pena de muerte, pues si bien es cierto que el Estado puede hacer uso legítimo de la fuerza y por lo tanto, recurrir a las armas para su defensa, esta potestad sólo puede ser utilizada como último recurso, luego de haber agotado todos los medios a su alcance que representen un menor daño. Lo contrario implicaría legitimar el

[cometidos por] sus propias fuerzas de seguridad. La privación de la vida por autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. En consecuencia, [el Estado] debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en las cuales [una persona] puede ser privada de su vida por tales autoridades” (Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General 6/1982, párr. 3 y cfr. también Comentario General 14/1984, párr. 1).

³² Sentencia del 10 de abril de 1997 (exp. 10.138).

³³ Posición jurisprudencial reiterada también en la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 29 de enero de 2009, dentro del expediente 16.975.

³⁴ Al respecto, ver por ejemplo, sentencia del 19 de febrero de 1999, exp. 10.459, del 10 de marzo de 1997, exp. 11.134, del 31 de enero de 1997, exp. 9.853, del 12 de diciembre de 1996, exp. 9.791, del 21 de noviembre de 1996, exp. 9.531, del 18 de mayo de 1996, exp. 10.365 y del 15 de marzo de 1996, exp. 9.050.

³⁵ Sobre el uso indiscriminado de armas de fuego por miembros de la fuerza pública la Sala se ha pronunciado, entre otras, en sentencias del 14 de marzo de 2002, expediente 12054, del 21 de febrero de 2002, expediente 14016, y del tres de mayo de 2001, expediente 13.231.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 001/300
DEMANDANTE:	BLANCA OBEIDA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

*restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas"*³⁶.

Similares consideraciones ha hecho la Asamblea General de Naciones al aprobar el "Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley", en la 106ª sesión plenaria del 17 de diciembre de 1979, para establecer, en el artículo 3º, que: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas"; sobre dicha norma comenta que el uso de la fuerza debe ser excepcional, en la medida de lo razonablemente necesario. Tal ha sido también el entendimiento que condujo a la aprobación de los "Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley", adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en agosto y septiembre de 1990, en los cuales se establece:

"4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

(...)

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

Por ello, el examen de la proporcionalidad que debe existir entre, la respuesta de la fuerza pública y la agresión que ella misma padece, en éste tipo de eventos, para que su conducta pueda configurar una legítima defensa, debe someterse a un examen más riguroso que el que se pudiera

³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de julio de 2000, expediente 12.788, actora: Ofelmina Medina Villa.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 0017300
DEMANDANTE:	BLANCA OBEIDA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

hacer en el común de los casos. Efectivamente, los elementos configurantes de la legítima defensa deben aparecer acreditados de manera indubitable, de modo que el uso de las armas de fuego aparezca como el único medio posible para repeler la agresión o, dicho de otra forma, que no exista otro medio o procedimiento viable para la defensa; que la respuesta armada se dirija exclusivamente a repeler el peligro y no constituya una reacción indiscriminada, y que exista coherencia de la defensa con la misión que legal y constitucionalmente se ha encomendado a la fuerza pública.(...)." (En negrilla de interés).

De acuerdo con todo lo anterior, se hace necesario verificar si de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, en el sub examine concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad de la entidad demandada.

5. El caso concreto – Análisis crítico de las pruebas allegadas

En el caso bajo examen se demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte del señor LEONARDO DAVID ESCORCIA MUÑOZ, el día 15 de mayo de 2013, supuestamente a manos de miembros del Ejército Nacional, en hechos ocurridos en el Corregimiento LA FONDA del Municipio de El Bordo Patía.

Conforme a lo postulados de la demanda y de la contestación de la demanda, en concordancia con las pruebas jurídicamente relevantes antes descritas, se tiene:

El Despacho evidencia que el daño como primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso la muerte de LEONARDO DAVIS ECORCIA MUÑOZ, la cual según el informe de necropsia N° 2013010119532000021 del 16 de mayo de 2013 (fls.- 15-21 cdno ppal 1.), fue por un choque hipovolémico, secundario a laceración de arteria subclavia derecha, debido a herida por proyectil de arma de fuego en tórax, "Causa básica de muerte: Proyectil de arma de fuego".

Demostrado el daño, debe determinarse si aquel es atribuible al Estado, siendo pertinente entrar a estudiar las circunstancias que dieron origen al mismo, para ver si hay lugar o no a declarar algún tipo de responsabilidad, o si en su defecto existe alguna causal de exoneración de responsabilidad. Para lo cual se tiene:

Para el día 15 de mayo de 2013, entre las 5:00 a.m. y 7 de la mañana, se encontraba la unidad militar BATILCO 4 del Batallón de infantería N° 7 – General

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 001/300
DEMANDANTE:	BLANCA OBEIDA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

José Hilario López, en la vía que conduce del Corregimiento de Fondas a Las Tallas, del municipio de El Bordo Patía, Cuaca. En cuyo lugar el SLP BUELVAS QUINTERO FRANCISCO le comunicó a su Comandante EDWIN SUAREZ QUINTERO, sobre un vehículo que pasaría por dicha vía, al parecer cargado con sustancias ilícitas, por lo que el comandante ordenó montar un dispositivo de seguridad sobre el sector, a fin de realizar verificaciones a los vehículos que transitaban por la vía.

Instalado el dispositivo de verificación, los militares de la unidad BATILCO 4, procedieron a requerir a los vehículos que se movilizaban por el sector, entre ellos le realizaron la señal de pare a un automotor tipo campero de color oscuro, el cual según las declaraciones antes expuestas, mermó la velocidad al evidenciar el requerimiento. Sin embargo el conductor del campero al ver un vehículo de servicio público termina con su requisa y despeja la zona de verificación, le imprime velocidad y se dirige hacia la zona del retén pasa a los primeras unidades haciendo caso omiso a la señal de alto al camino y se dirige hacia los soldados que se encontraban al final del retén, en donde también le dan señal de paro, sin embargo una vez más desobedece la instrucción y para huir le tira el vehículo a los soldados MORENO CABRERA y a otros, que estaba en la vía.

Los SLP BUELVAS QUINTERO FRANCISCO y GEMBUEL BONILLA FRANKLIN, dicen haber escuchados unos tiros y ante dicha situación, reaccionaron, accionando sus armas de dotación contra el campero.

Posteriormente entre 5 o 10 minutos, llegó al sector donde estaban ubicados los soldados realizando el retén, un sujeto, informando que en el Corregimiento de Fondas, se encontraba un vehículo estrellado, por lo que los militares procedieron a desplazarse hacia dicho lugar, el cual se encontraba a unos 500 metros aproximadamente, y al llegar al caserío observaron que el carro que se encontraba estrellado era el campero que había omitido la señal de pare en el retén, dentro del cual se encontraba un hombre que posteriormente fue identificada como LEONARDO DAVIS ESCORCIA MUÑOZ, conductor del auto motor.

El acervo probatorio del proceso, nos permite colegir que la víctima falleció como consecuencia de las heridas causadas con una de las armas accionadas por los agentes del Estado; toda vez que no se presenciaron entre el instante en que el conductor evadió el retén y fueron accionadas las armas de dotación oficial en dirección al vehículo y el momento en que llegan las unidades del ejército a verificar el campero colisionado otros disparos por arma de fuego.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 0017300
DEMANDANTE:	BLANCA OBEIDA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Téngase en cuenta que las unidades pudieron percatarse de cualquier otro disparo de arma de fuego, como quiera que el cuerpo de la víctima fue encontrado alrededor de 500 metros y en un lapso de tiempo de 5 a 10 minutos desde que vehículo se dio a la huida

A juicio del despacho el material probatorio y en especial las declaraciones e informes que indican que efectivamente unidades del ejército nacional dispararon al campero al verse arrollados por este, permite estructurar en este asunto la responsabilidad patrimonial del Estado por ese hecho a título de falla del servicio.

Brilla por su ausencia y ante la presencia de dos sujetos una investigación o actuación oficial que se hubiere efectuado ante la supuesta agresión armada a los agentes del Estado. Nótese cómo dentro de la diligencia de levantamiento de cadáver que adelantó la policía judicial³⁷ no existe constancia, ni informe alguno, que permita establecer que allí se habría producido un enfrentamiento armado, lo que descarta la posibilidad de que uno de los ocupantes del vehículo tipo campero hubiere ocasionado el daño y que entre ellos y los agentes del Estado hubiere existido un enfrentamiento armado.

Es más, resulta curioso que un retén militar sea atacado y los agentes del Estado no emprendan persecución alguna o al menos efectúen las actuaciones encaminadas a establecer quién los agredió, en especial si como consecuencia de ese del ataque se producen heridas a una unidad militar. Si bien es cierto se da aviso de ese hecho a los superiores en ninguna parte del informe se destaca la presencia de otro individuo al interior del vehículo, y solo se lleva cabo el operativo cuando un ciudadano dio aviso de que un automotor se encontraba colisionado a pocos metros de donde estaba el retén militar y se percatan de que el vehículo era el que pocos minutos atrás se había dado a la fuga, supuestamente atacándolos con arma de fuego.

Teniendo en cuenta que dos unidades militares aceptaron haber disparado y que lo hicieron uno a un lado del vehículo y el otro en dirección de las llantas del carro dicha versión se refuta con lo plasmado en el informe de necropsia practicado al cuerpo sin vida del señor Escorcía Muñoz, en el acápite de descripción de las lesiones por arma de fuego y la imagen de los orificios de entrada en donde se determina que los impactos ingresaron por la espalda a la altura de la escapula derecha, es decir los disparos se dirigieron precisamente contra la humanidad del conductor y no para detener la marcha del vehículo.

Ahora respecto del uso de las armas por parte de los miembros de la Fuerza Pública en el cumplimiento de sus funciones, por cuanto tal potestad, como lo ha sostenido la Alta Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sólo puede ser utilizada como último recurso, esto es luego de

³⁷ Folio 110 del cdno de pruebas I.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 0017300
DEMANDANTE:	BLANCA OBEIDA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

haber agotado todos los medios a su alcance que representen un menor daño, puesto que lo contrario implicaría legitimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas³⁸.

Aunque se puede usar el arma de fuego por los uniformados para detener la marcha de quien huye y pone en peligro inminente la vida o la integridad personal, esa debe ser la última medida, y los uniformados en este caso, no demuestran el uso de medios menos lesivos para evitar que el señor ESCORCIA MUÑOZ evadiera el control que legítimamente ejercer la fuerza pública sobre el territorio nacional.

Para el Despacho no existe el menor asomo de duda que la víctima directa del daño pretendió evadir la presencia de la Fuerza Pública, pues de ello dan cuenta los informes presentados a los superiores con ocasión de los hechos ocurridos el día de marras, así como las declaraciones a las que hace alusión la presente providencia.

En efecto, el señor Escorcía Muñoz realizaba la actividad de conducción es decir una actividad peligrosa y dirigió el vehículo sobre la humanidad de las unidades que se encontraban sobre la vía, a pesar de que le fue puesto de presente la señal de alto al camino al menos en dos oportunidades, es decir, puso en peligro la vida y la integridad física de miembros de la fuerza pública, tanto es así que logró lesionar a un soldado, tal como se puede constatar del informe técnico de lesiones no fatales de fecha 16 de mayo de 2013, a nombre de Jaime Andrés Moreno Cabrera.³⁹

Sin embargo, ese actuar de la víctima, a juicio del despacho, no constituyó la causa determinante del daño, toda vez que ante ese hecho los agentes del Estado procedieron de manera inmediata a accionar sus armas de fuego y si en realidad lo hubieren hecho sólo en señal preventiva, evidentemente no habría resultado muerto el conductor del automotor, por la sencilla pero suficiente razón de que nadie distinto –al menos ello no se probó– a los militares accionó un arma de fuego en el lugar de los hechos, de allí que, como se expuso en precedencia, se pueda deducir que dicha persona sí murió por causa de una herida propinada con una de las armas de los agentes del Estado.

Sobre el tema de la concausa, la Corte de cierre de la jurisdicción contenciosa ha sostenido que el comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio (artículo 2357 del Código Civil) en la medida en que la misma hubiere dado lugar al daño; es decir, cuando la conducta de

³⁸ Sentencia de 3 de febrero de 2010, exp. 17.834. M.P. Dra. Mynam Guerrero de Escobar.

³⁹ Folio 131 del cdno de pruebas 1.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 0017300
DEMANDANTE:	BLANCA OBEIDA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

los perjudicados participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado.⁴⁰

Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales –daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal–, la conducta del perjudicado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del quantum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiera las notas características para configurar una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal⁴¹.

En el presente caso, se estima que la actuación de la víctima contribuyó en la producción del daño en la medida en que, al realizar una actividad peligrosa como lo es la conducción le obligaba a tener una conducta prudente sin embargo, al impedir la requisa del vehículo y la propia por parte de la Fuerza Pública, es decir de evadir intencionalmente el retén militar dirigió la marcha del vehículo sobre la vía donde precisamente se encontraba las unidades militares propinándole heridas a unos de ellos y ello conllevó a que los agentes del Estado accionaran sus armas de fuego y provocaran su deceso.

Así las cosas, se reducirá el quantum indemnizatorio en un 50%.

3.- Indemnización de perjuicios.

3.1.- Perjuicios

6. Perjuicios reclamados y acreditados

Previo a determinar la indemnización que les corresponde a los demandantes, se debe establecer la legitimación en la causa por activa.

De las pruebas que reposan en los plenarios, se tiene que la señora BLANCA OBEIDA MUÑOZ PINTO es la madre de LEONARDO DAVID ESCORCIA MUÑOZ, FABIAN DARIO CAMPOS MUÑOZ, LINA MARCELA CAMPOS MUÑOZ y ANDERSON YAIR BURBANO MUÑOZ⁴².

Además se presentan los señores MARIA ELVIRA PINTO BUITRON, ALVARO PINTO, MARIBEL LOPEZ MUÑOZ, ALEXANDER PINTO QUINAYAS, JHON JAIRO PINTO

⁴⁰ Sentencia de 13 de septiembre de 1999, exp. 14.859.

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 11 de junio de 2014, exp. 28.648, entre muchas otras providencias.

⁴² ES - 7, 11-13 cdno ppal 1

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 0017300
DEMANDANTE:	BLANCA OBEIDA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

QUINAYAS y ASTRID MARIBEL LOPEZ MUÑOZ, en calidad de demandantes indicando que son la abuela, tíos y primos, respectivamente, del causante LEONARDO DAVID ESCORCIA MUÑOZ, sin embargo el Despacho evidencia que de las pruebas que obran el plenario no se acredita la calidad en la que actúan estas personas con relación al occiso, situación por la cual de oficio se declarará la falta de legitimación en la causa por activa de los mencionados.

6.1. Perjuicios extrapatrimoniales

6.1.1. Perjuicios de orden moral

Solicitó la parte actora que se condene a la entidad demandada, a pagar a título de indemnización por perjuicio moral, el equivalente a 100 smmlv, para cada demandante,

En este orden de ideas, para la reparación del daño moral, en caso de muerte se hará, siguiendo la pauta jurisprudencial del Consejo de Estado, que ha diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas⁴³:

- Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 smmlv.
- Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.
- Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.
- Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.
- Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al

⁴³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 0017300
DEMANDANTE:	BLANCA OBEIDA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

15% del tope indemnizatorio.

Para los niveles 1 y 2, se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, en los cuales se ubican los sobrinos, tíos y primos, entre otros familiares, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Teniendo en consideración los parámetros citados y los datos extraídos del material probatorio aportado al expediente, se tiene que la señora BLANCA OBEIDA MUÑOZ PINTO es la madre de LEONARDO DAVID ESCORCIA MUÑOZ⁴⁴, y FABIAN DARIO CAMPOS MUÑOZ, LINA MARCELA CAMPOS MUÑOZ y ANDERSON YAIR BURBANO MUÑOZ, son hermanos del causante⁴⁵, es decir, son aquellos que se ubican en el 1º y 2º grado de consanguinidad, por lo que debe reconocerse a estos demandantes la suma de 100 SMLMV para la madre y 50SMLMV a los hermanos. Sin embargo y como quiera que en el presente evento aplica la concausa dichas sumas se reducen al 50% cada una de ellas. En consecuencia la indemnización por perjuicio moral queda así:

- A favor de la señora BLANCA OBEIDA MUÑOZ PINTO, la suma equivalente a 50 SMMLV, en calidad de madre del causante.
- A favor de FABIAN DARIO CAMPOS MUÑOZ, LINA MARCELA CAMPOS MUÑOZ y ANDERSON YAIR BURBANO MUÑOZ, la suma equivalente a 25 SMMLV, para cada uno de ellos, en calidad de hermanos del causante.

6.2. Perjuicios patrimoniales

6.2.1. En la modalidad de lucro cesante

Por perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, el apoderado de la parte actora solicita a favor de la madre del causante BLANCA OBEIDA MUÑOZ PINTO, la suma de dinero que resulte de la suma que resulte de aplicar el valor de \$700.000, o en su lugar un SMLMV más el 25% de prestaciones sociales, por la vida probable del causante.

En lo que respecta a esta clase de perjuicios, como lo es el lucro cesante, reclamado por la madre del occiso, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 6 de abril de 2018⁴⁶, indicó que su fundamento proviene de la obligación alimentaria contenida en la legislación civil, la cual es doble: por un lado, la necesidad de quien los reclama y, por el otro, la capacidad de quien los debe, significando que legalmente no se deben alimentos a quien tiene los

⁴⁴ F1 - 7 edno ppal 1

⁴⁵ F1 - 11-13 edno ppal 1

⁴⁶ Radicado N-05001-23-31-000-2001-03068-011460051

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 0017300
DEMANDANTE:	BLANCA OBEIDA MUNOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

medios para procurarse su propia subsistencia y que no está obligado a ellos, aquel que no cuenta con los recursos económicos para proporcionarlos.

Con fundamento en lo anterior, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia, frente al tema en mención, en los siguientes términos: en ausencia de prueba que demuestre (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres. Por lo que se indicó:

"Para la demostración de estos dos elementos son admisibles todos los medios de prueba; sin embargo, en lo que toca al primer elemento –la capacidad del deudor de la obligación alimentaria– el juez administrativo deberá valorar especialmente todos los hechos que sean indicativos de que el hijo sí ejercía alguna actividad productiva, como son el contexto familiar, cultural, de género y social en el que él y su familia subsistían, pues es bien sabido que en las zonas rurales todos los integrantes del núcleo familiar contribuyen de alguna manera con el sostenimiento económico del hogar. No obstante, en estos casos, para el cálculo del lucro cesante deberá presumirse que todos los hijos que están en edad de trabajar, contribuyen económicamente al mismo propósito, por lo que la indemnización que por concepto de lucro cesante se reconozca a favor de los padres del hijo que fallece debe disminuirse en proporción al número de hijos que integran el hogar⁴⁷."

Entendido lo anterior, procede esta judicatura a verificar si los requisitos expuestos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación, se cumplen en el sub lite a fin de definir si la madre del señor LEONARDO DAVID ESCORCIA MUÑOZ, tiene o no derecho al lucro cesante que reclaman.

Conforme a lo anterior, en la audiencia de pruebas celebrada el 9 de agosto de 2018, se recaudaron los testimonios de DEYANIRA TORRES ARGOTE, HUGO OBANDO y MARIA DEL CARMEN SOLIS⁴⁸, los cuales manifestaron⁴⁹:

DEYANIRA TORRES ARGOTE: indicó que a raíz del fallecimiento del señor LEONARDO DAVID ESCORCIA MUÑOZ, se les vio a sus familiares muy tristes. Sin embargo nada dijo sobre la ayuda que el causante suministraba a su madre.

⁴⁷ Conforme al criterio empleado por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en varias providencias: sentencias de 8 de junio de 2017, exp. 50352, de 11 de junio de 2015, exp. 33355; de 13 de noviembre de 2014, exp. 30753, y de 5 de abril de 2013, exp. 27281, todas con ponencia del suscrito magistrado ponente.

⁴⁸ FI S. - 102-104 edno ppal 1.

⁴⁹ FIs. - 622-624 y 630-632 edno ppal 4.

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 0017300
DEMANDANTE:	BLANCA OBEIDA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

- HUGO OBANDO: en su declaración únicamente manifestó que desconocía sobre la muerte del señor ESCORCIA MUÑOZ.

- MARIA DEL CARMEN SOLIS: refirió que el señor LEONARDO DAVOD ESCORCIA MUÑOZ, trabaja en un carrito repartiendo gas, y que sus familiares a raíz del fallecimiento del mencionado sus familiares sufrieron mucho, y por ultimo manifestó que no sabía los ingresos económicos del occiso.

Por lo anterior y de acuerdo a la prueba que reposa en el plenario, esta judicatura concluye:

- Para la época de los hechos, 15 de mayo de 2013, el señor ESCORCIA MUÑOZ contaba con 20 años de edad y laboraba en un carro repartiendo gas, no obstante no se determinó el destino que le daba a dichos ingresos.

Corolario a lo anterior, en el sub lite no se encuentran acreditados los requisitos establecidos por el Consejo de Estado para que sea procedente el lucro cesante a favor de la madre del causante, es decir, no se acreditó que el occiso contribuyera económicamente con el sostenimiento del hogar, ni mucho menos se probó que la señora BLANCA OBEIDA MUÑOZ PINTO era beneficiaria de la obligación alimentaria porque no tenía los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque estaba desempleada, enferma o sufría de alguna discapacidad.

Por lo anterior, no se reconocerá alguna indemnización por concepto de lucro cesante.

7. Costas

Según el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte vencida en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

Sin embargo, el Juzgado no condenará en costas en los términos del numeral 5 del art. 365 del C.G.P., debido a que la demanda prosperó parcialmente por no haberse reconocido la totalidad de los perjuicios reclamados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

EXPEDIENTE:	190013333006 2015 0017300
DEMANDANTE:	BLANCA OBEIDA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR de oficio, la falta de legitimación en la causa por activa de MARIA ELVIRA PINTO BUITRON, ALVARO PINTO, MARIBEL LOPEZ MUÑOZ, ALEXANDER PINTO QUINAYAS, JHON JAIR PINTO QUINAYAS y ASTRID MARIBEL LOPEZ MUÑOZ, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de actuar legítimo del Ejército Nacional y de inexistencia de la obligaciones a indemnizar, propuestas por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones que anteceden.

TERCERO.- DECLARAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsable de la muerte del señor LEONARDO DAVID ESCORCIA MUÑOZ, el día 15 de mayo de 2013, con arma de dotación oficial, por las razones antes expuestas.

CUARTO.- Declarar que en el presente asunto se configura el atenuante de responsabilidad denominado concausa y en consecuencia se rebaja del quantum indemnizatorio al 50%.

QUINTO.- Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios morales:

- A favor de la señora BLANCA OBEIDA MUÑOZ PINTO, identificada con la C.C. N° 25.593.786, la suma equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV, en calidad de madre del causante.
- A favor de FABIAN DARIO CAMPOS MUÑOZ, identificado con la C.C. N° 1.061.797.090, LINA MARCELA CAMPOS MUÑOZ y ANDERSON YAIR BURBANO MUÑOZ, identificados con los registros civiles N° 29090506 y 24840662, respectivamente, la suma equivalente a VEINTICINCO (25) SMMLV, para cada uno de ellos, en calidad de hermanos del causante.

En virtud de lo expuesto en el presente numeral, se tiene que se reconocen perjuicios a demandantes son menores de edad, situación por la cual, las sumas de dineros antes reconocidas, deberán ser canceladas por la entidad accionada a través de quien o quienes acrediten la representación legal de los demandantes menores de edad.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones que anteceden.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 0017300
DEMANDANTE: BLANCA OBEIDA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SÉPTIMO.- Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Sin costas, por las razones expuestas.

NOVENO.- Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

DECIMO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a la entidad condenada para su ejecución y cumplimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ